



INFORME DE SECRETARIA. 500001311000120210027600. Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de 2021. Al Despacho las presentes diligencias, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanación de la demanda. Sírvese proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la subsanación de la demanda se advierte que fue reformada, pero el apoderado incurrió en yerro toda vez que en esta clase de procesos no hay demandados, no es contenciosa, solo existen herederos y/o cónyuge supérstite que deben ser citados.

De otro lado, no es del recibo del despacho la respuesta relacionada en el numeral primero del memorial de subsanación, pues el Art. 84 del Código General del Proceso en el numeral 2 indica claramente cuáles son los anexos de la demanda. Allí está la relacionada la prueba de la calidad en que intervendrán en el proceso las partes, en este caso los herederos, tema que es también referido en el inciso 2 del Art. 85 ibidem. Para tal efecto, en el numeral 1 del artículo antes mencionado, se da la posibilidad de conseguir la prueba a través de oficio, por lo cual el interesado debe suministrar información al respecto.

El inventario de activos y pasivos de la sucesión no solo debe reunir las exigencias del Art. 444 del Código General del Proceso, sino que debe contener los requisitos del Art. 34 de la Ley 63 de 1936 de una manera clara y precisa, sin lugar a incertidumbre respecto de los bienes y deudas. En el caso de los bienes muebles que ha relacionado en el numeral 4 pese a que indicó adjuntar relación, ésta no fue aportada, pero igualmente se advierte que debe reunir los requisitos antes mencionados en lo pertinente.

Finalmente, en lo que tiene que ver con las medidas cautelares, no existe ninguna dificultad para determinar qué medida es procedente solicitar sobre los bienes inmuebles o muebles, pues en los Art. 593 y siguientes el Código General del Proceso ilustra con suficiencia.

Nota. Los archivos dirigidos al juzgado deben estar escaneados en formato PDF y no Word como se hizo en el escrito de subsanación de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda conforme a lo antes expresado.
2. **DÉJENSE** las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI y/o, Justicia Digital.

NOTIFÍQUESE

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 117____ del 3 / DICIEMBRE
/2021

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria